



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN GERENCIAL Nro. **506** -2015-GRC/GA

Callao, 28 DIC. 2015

ESTE DOCUMENTO ES UN ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

28 DIC. 2015

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

VISTOS:

El expediente administrativo N° 1911-2010; el escrito registrado con Hoja de Ruta SGR N° 024137, de fecha 13 de octubre de 2015 mediante el cual interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°537-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de junio de 2015; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28703, autoriza al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento para que realice las acciones administrativas de reversión a favor del Estado, de aquellos terrenos del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, donde no se haya cumplido con lo establecido en la cláusula sexta de los respectivos contratos de adjudicación;

Que, a través del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28703, teniendo como objetivo establecer el procedimiento administrativo de reversión a favor del dominio del Estado de los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacútec;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2007-VIVIENDA, se ha dispuesto que toda referencia al Proyecto Especial Ciudad Pachacútec, se entenderá hecha al Gobierno Regional del Callao, en su calidad de titular del Proyecto;

Que, mediante la Ordenanza Regional N° 000016, publicada el 04 de julio del 2011, el Consejo Regional del Callao encargó a la Gerencia de Administración y a la Oficina de Gestión Patrimonial de la Entidad, efectúe el saneamiento físico legal de las áreas de los terrenos de los Proyectos Especial Ciudad Pachacútec y Piloto Nuevo Pachacútec;

Que, con Resolución Jefatural N°537-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de junio de 2015, se declaró **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado **MIGUEL ANGEL MAGUIÑA MENDOZA** en su calidad de heredero de la sucesión intestada del adjudicatario **FLORENCIO MIGUEL MAGUIÑA HUAMAN**, contra la Resolución Jefatural N° 155-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, del 05 de marzo de 2015, que dispuso la resolución de contrato de adjudicación, de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el referido adjudicado, representado por su heredero, respecto del predio ubicado en Mz. B, Lote 15, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Ciudad Pachacútec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01030056 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos;

Que, con fecha 21 de septiembre de 2015, se notificó válidamente con la Resolución Jefatural N°537-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, al impugnante **MIGUEL ANGEL MAGUIÑA MENDOZA**; quien como quedó establecido en el párrafo precedente, tiene legítimo interés¹ para recurrir dicha resolución, haciendo efectivo su derecho a través de la Hoja de Ruta SGR N° 024137, de fecha 13 de octubre de 2015, la misma que es presentada dentro del plazo legal establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, se desprende de la hoja de ruta indicada en el párrafo precedente, que el apelante expone como principales argumentos los siguientes: a) Que, vía recurso de apelación solicita se declare la Nulidad de la Resolución Jefatural N°537-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de junio de 2015, por no haberse evaluado su recurso de reconsideración interpuesto, declarando su improcedencia a pesar de que el recurrente presento nuevas pruebas y porque considera que la

¹ Artículo 51.- Contenido del concepto administrado

Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto.

1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. (El resaltado es nuestro)



28 DIC. 2015

Abog. JOSE ARTURO AAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

La Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Pachacutec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP, del 16 de octubre de 2008, efectuado el 01 de octubre de 2014, adolece de vicios, puesto que el recurrente aduce que recién tomo conocimiento de la existencia del contrato de adjudicación (de fecha 27 de septiembre de 1993), con la notificación de la Resolución Jefatural que resolvió el mencionado contrato y que esta signada con el número 155-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPNP del 06 de abril de 2015, con lo cual se vulneró su derecho al debido procedimiento y a la defensa; b) que, no se ha valorado como nueva prueba el certificado de defunción y la copia literal de inscripción de sucesión intestada de la Partida N° 11139852, así como el paníux fotográfico del inmueble cuya descripción no coincide con la anotada en la notificación y aviso que obra en autos; c) que, la Ley (28703), así como, la causal estipulada en el inciso e) del artículo 10 del Decreto Supremo N° 015-2006-VIVIENDA, no le es extensivo al adjudicatario por haber este fallecido antes de su dación, consecuentemente tampoco le alcanzan sus efectos al recurrente; d) el recurrente arguye que la autoridad con pleno conocimiento está favoreciendo al tercero poseionario del predio sub materia; asimismo hace referencia al abuso de autoridad. Se verifica que el apelante no acompaña medios de prueba a su escrito;

Que, sobre el argumento señalado por el recurrente en el punto a), se tiene que el mismo no se ajusta a la verdad de los hechos, puesto que obra en el expediente administrativo la notificación de la resolución de inicio del presente procedimiento administrativo de resolución contractual (Resolución de la Jefatura del Proyecto Especial Pachacutec N° 010-2008-REGION CALLAO/JPECP), de fecha 01 de octubre de 2014, la cual ha sido diligenciada en la dirección consignada en el Documento Nacional de Identidad del apelante, esto es en la **Asociación Micaela Bastidas Mz. B, Lote 36, distrito de Puente Piedra, Lima**, al respecto se precisa que dicha notificación fue efectuada en estricto cumplimiento de lo estipulado en el artículo 9° del Reglamento de la Ley N° 28703, aprobado mediante Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, el mismo que a la letra dice: "La parte pertinente de la Resolución que declara iniciado el procedimiento y en la que se otorga el plazo para presentar medios probatorios al que alude el artículo 8° de este Reglamento, se notificara al adjudicatario y al titular registral del predio, de ser el caso, en el domicilio que figura en su Documento Nacional de Identidad". (El subrayado es nuestro).



Que, debe considerarse que la Administración ha garantizado en todo momento el derecho al debido procedimiento que le asiste al adjudicatario y al recurrente, toda vez que la notificación ha sido dirigida a su persona, para que en representación del adjudicatario FLORENCIO MIGUEL MAGUÑA HUAMAN (fallecido), pudiera exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas destinadas a contradecir las imputaciones contenidas en la referida resolución de inicio, evitando en todo momento su indefensión;

Que, sobre el punto b), conforme lo estipula el artículo 208 de la Ley N° 27444, dichos documentos no constituyen nuevos medios probatorios, puesto que no justifican la revisión del análisis ya efectuado por la Jefatura de Gestión Patrimonial, al momento de la emisión de la resolución venida en grado de apelación, es decir estos medios de prueba no acreditan que tanto el adjudicatario como su heredero hayan cumplido con las condiciones estipuladas en la cláusula sexta del contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, así tampoco demuestran que estos no hayan incurrido en las causales de resolución contractual estipuladas en el artículo 10° del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA;

Que, con respecto a los argumentos expuestos por el recurrente en el punto c), no obstante que la Ley N° 28703, haya sido emitida en el año 2006, con posterioridad a la muerte del adjudicatario acaecida en el año 1996, no es del todo cierto que los efectos de dicha norma no le sean extensivos, puesto que conforme el artículo 1° del Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, el presente procedimiento administrativo tiene como finalidad la de revertir a dominio del Estado los lotes de terreno del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, cuyos adjudicatarios no hayan cumplido con la cláusula sexta de sus contratos de adjudicación; siendo que dicha cláusula data desde el 27 de septiembre de 1993; razón por la cual sus efectos le son extensivos tanto al adjudicatario original como a su heredero;

Que, respecto al último de los argumentos del apelante contenido en el punto d), se tiene que esta Corporación Regional, no está favoreciendo con el presente procedimiento administrativo de



506

resolución de contrato a ningún tercero posesionario, ni está cometiendo abuso de autoridad, toda vez que las facultades y competencias se encuentra enmarcadas en la Ley N° 28703 y su Reglamento el Decreto Supremo 015-2006-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo 002-2007-VIVIENDA;

Que, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone en el Artículo 209° que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; considerándose en este caso, la autoridad competente para resolver el presente recurso impugnatorio, la Gerencia de Administración;

Que, consecuentemente; no habiendo presentado el impugnante pruebas o argumentos de derecho que desvirtúen lo esgrimido en el acto impugnado, resulta evidente que no corresponde amparar la pretensión incoada;

En virtud de las facultades y atribuciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado con Ordenanza Regional N°000028 y modificatorias, las normas glosadas, y la Resolución Ejecutiva Regional N°000010 de fecha 05 de enero de 2015, que designa al Gerente de la Gerencia de Administración, se emite el siguiente pronunciamiento:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **MIGUEL ANGEL MAGUIÑA MENDOZA**, heredero del adjudicatario **FLORENCIO MIGUEL MAGUIÑA HUAMAN**, contra la Resolución Jefatural N°537-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 16 de junio de 2015; que declaró **IMPROCEDENTE** su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Jefatural N° 155-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP del 05 de marzo de 2015, que dispuso la resolución de contrato de adjudicación de fecha 27 de septiembre de 1993, celebrado entre el Estado y el referido adjudicatario, respecto del predio ubicado en la Mz. B, Lote 15, Grupo Residencial 3, Barrio XV, Sector G, Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao, inscrito en la Partida Electrónica N° P01030056 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 218° de la Ley N°27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo elevarse lo actuado a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, con el objeto que lleve a cabo las acciones propias de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, con copia de la presente Resolución al administrado **MIGUEL ANGEL MAGUIÑA MENDOZA** en el presente procedimiento administrativo, de conformidad a lo previsto en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHÍVESE.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. JOSE ARTURO RAA TRESIERRA
Jefe de la Oficina de Ingesta Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
28 DIC. 2015
CARLOS ANTONIO SOLIS GAYOSO
GERENTE DE ADMINISTRACIÓN

